

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1168/2013

ACTORES: DOMINGO GARCÍA
VARGAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, catorce de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar lo conducente con relación a la vía para conocer del medio de impugnación que promueven Domingo García Vargas, Juana Vargas Castillo, Lucia Elena Martínez Castillo, Clara Gómez Martínez y Marco Antonio Tosca Vázquez, el primero de ellos con el carácter de Presidente Municipal y los subsecuentes, como titulares de las Direcciones de Finanzas, Administración, Programación y de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, contra diversos actos y omisiones que atribuyen al Tribunal Electoral de Tabasco, en la instrumentación del expediente TET/JDC-236/2013-I; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que se realiza en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Demanda del juicio ciudadano local. El veintidós de octubre de dos mil trece, Maribel Hernández García, José Manuel Rodríguez de la Cruz, Juan Alberto Mayorga, José Antonio Sifuentes Rocha, Ángel Mario Valenzuela Ovando, Rubén Peregrino Gálvez y Osiris Ramos Vázquez, el primero de los mencionados en su calidad de Síndico de Hacienda y los demás como Regidores del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco para impugnar la omisión y negativa por parte de Domingo García Vargas, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco y otros funcionarios de la entidad de gobierno municipal para convocar a la sesión de cabildo, así como proporcionar información respecto de las remuneraciones percibidas por los accionantes en razón del cargo que ostentan en la entidad administrativa municipal.

En el contexto de su impugnación, precisaron que el Presidente Municipal y los funcionarios del Ayuntamiento obstaculizaron el ejercicio del cargo del Síndico de Hacienda y Regidores, motivo por el cual, se vulneró en su perjuicio el derecho fundamental a ser votados en su vertiente de ejercicio

del cargo.

La demanda se radicó como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de expediente TET-JDC-236/2013-I.

2. Planteamientos de incompetencia e improcedencia.

El veintinueve de octubre de ese mismo año, se rindió el correspondiente informe circunstanciado, en el cual, se solicitó al Tribunal Electoral de Tabasco se declarara incompetente para conocer de la demanda del juicio aludido y se determinara su desechamiento, toda vez que la demanda se había presentado de manera extemporánea.

3. Requerimiento. El cuatro de noviembre de dos mil trece, durante la instrumentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-236/2013-I, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, requirió tanto al Presidente Municipal como a las autoridades del referido Ayuntamiento, la información siguiente:

- a) Presupuesto de Egresos aprobado por el Cabildo de Jalpa de Méndez, Tabasco, para el ejercicio fiscal 2013;
- b) Modificación del Presupuesto de Egresos aprobado por el Cabildo de Jalpa de Méndez, para el ejercicio fiscal 2013;
- c) Tabulador de sueldos por categoría con montos exactos mensuales y remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco para el 2013;
- d) Recibos de pago de nómina de cada una de las quincenas correspondientes del primero de enero de este año a la fecha, que le han sido pagados a los hoy actores Maribel Hernández García, José Manuel Rodríguez de la Cruz, Juan Alberto Mayorga, José Antonio Sifuentes Rocha, Ángel Mario Valenzuela Ovando, Rubén Peregrino Gálvez y Osiris Ramos Vázquez y a los demás regidores Guadalupe Córdova López, Vianey Rodríguez Domínguez, Rosario Gómez Jiménez y

- Liliana Jiménez Olán.
- e) Recibos de asignación y pago de cualquier otra percepción o compensaciones adicionales correspondientes a las quincenas del primero de enero de esta anualidad a la fecha, que han sido pagados a los promoventes Maribel Hernández García, José Manuel Rodríguez de la Cruz, Juan Alberto Mayorga, José Antonio Sifuentes Rocha, Ángel Mario Valenzuela Ovando, Rubén Peregrino Gálvez y Osiris Ramos Vázquez y a los demás regidores Guadalupe Córdoba López, Vianey Rodríguez Domínguez, Rosario Gómez Jimenez y Liliana Jiménez Olán;
 - f) Informe el monto total de percepciones que en forma quincenal le han sido pagadas por concepto de dietas a los enjuiciantes Maribel Hernández García, José Manuel Rodríguez de la Cruz, Juan Alberto Mayorga, José Antonio Sifuentes Rocha, Ángel Mario Valenzuela Ovando, Rubén Peregrino Gálvez y Osiris Ramos Vázquez y a los demás regidores Guadalupe Córdoba López, Vianey Rodríguez Domínguez, Rosario Gómez Jimenez y Liliana Jiménez Olán.

En el propio proveído se determinó apercibir a los funcionarios municipales, en el sentido que de no cumplir con lo solicitado se les impondría una medida de apremio prevista en el artículo 34, punto 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco consistente en **multa de mil veces el salario mínimo diario vigente** en esa entidad federativa.

A través de sendos oficios, de cinco de noviembre de dos mil trece, se notificó el acuerdo de cuatro anterior al Presidente Municipal, así como a las Directoras de Finanzas, de Administración y de Programación del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.

4. Argumentación en torno al requerimiento. El once de noviembre de dos mil trece, el ciudadano Domingo García

Vargas, en su calidad de Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco y los demás funcionarios municipales que fueron señalados como autoridades responsables, presentaron un escrito con referencia al apercibimiento decretado, dirigido a la jueza instructora del Tribunal Electoral de Tabasco, en el que informaron que desde el veintinueve de octubre del propio año y mediante oficio PM/343/2013 se solicitó al Contralor Municipal que diera inicio a los correspondientes procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores que no estaban cumpliendo con sus funciones.

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Federal solicitaron una prórroga **no menor de quince días para cumplir en su totalidad lo solicitado, en virtud de que estaba siendo *auditado su municipio*.**

A su vez pidieron que el Tribunal Electoral dejara de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas y se aplicaran las sanciones que correspondieran en los términos de ley y al efecto, acompañaron documental consistente en copias certificadas de la instrumentación realizada por el Contralor Municipal del Ayuntamiento en diversos procedimientos de responsabilidad.

5. Materialización de la multa. El Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante acuerdo de trece de noviembre del año en curso, ordenó imponer multa tanto al Presidente Municipal como a los funcionarios del referido Ayuntamiento,

por incumplir el requerimiento realizado por el Presidente del citado tribunal de cuatro de noviembre del mismo año.

Al efecto, en el punto número 6) del citado acuerdo, expresó:

6) Vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

El importe de la multa de \$61,380.00 pesos (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos), **impuesta individualmente al ciudadano** Domingo García Vargas, presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, y a las ciudadanas Juana Vargas Castillo, Lucía Elena Martínez Castillo y Clara Gómez Martínez, titulares de las direcciones de Finanzas, Programación y Administración respectivamente, del citado ayuntamiento, deberá ser depositado en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, por lo tanto gírese atento oficio comunicando la presente determinación, solicitándole a la mencionada Secretaría que comunique a este Tribunal las medidas adoptadas

6. Vista a la Procuraduría Estatal. En la propia fecha, la jueza instructora del Tribunal Electoral dio vista al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, sobre los supuestos actos desplegados por los ciudadanos Domingo García Vargas, Clara Gómez Martínez, Juana Vargas Castillo, Marco Antonio Vázquez y Lucía Martínez Castillo.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El veintiuno de noviembre siguiente, Domingo García Vargas, Juana Vargas Castillo, Lucía Elena Martínez Castillo, Clara Gómez Martínez y Marco Antonio Tosca Vázquez, el primero de ellos en su calidad de Presidente Municipal y los subsecuentes en su carácter de servidores públicos, todos del Ayuntamiento

de Jalpa de Méndez, Tabasco, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal, a fin de impugnar diversos actos derivados de la tramitación del expediente formado con motivo de la demanda interpuesta por los integrantes del ayuntamiento, de manera destacada, la multa que les fue impuesta **individualmente** por la cantidad de \$61,380.00 pesos (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos).

III. TRÁMITE. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional con sede en Xalapa Veracruz, ordenó la integración del expediente SX-JDC-706/2013, así como la remisión de los autos a la ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ACUERDO DE INCOMPETENCIA. El tres de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional precisada, emitió acuerdo plenario a través del cual sometió a consideración de la Sala Superior, la cuestión competencial para el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Domingo García Vargas, Juana Vargas Castillo, Lucia Elena Martínez Castillo, Clara Gómez Martínez y Marco Antonio Tosca Vázquez.

V. TURNO. Recibidas que fueron las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictado por el Magistrado Presidente, se turnó el

expediente respectivo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, a efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente.

VI. ACUERDO PLENARIO DE SALA SUPERIOR. Por acuerdo plenario de fecha once de diciembre de dos mil trece, la Sala Superior asumió la competencia para conocer del presente asunto y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete formalmente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**; puesto que en el caso se analiza una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza, porque debe efectuarse un pronunciamiento en torno a la vía en la que debe conocerse el

medio de impugnación que se hizo valer en la vía de juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a asunto general. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es procedente para resolver la controversia planteada por los promoventes.

Como se asentó desde el acuerdo plenario de once de diciembre de dos mil trece, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que los ciudadanos hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Ahora bien, en cuanto a los supuestos que dan procedibilidad al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es menester tomar en consideración lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto establece:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas."

Como puede advertirse, de acuerdo con la ley, la vía del juicio ciudadano procede para impugnar, en general, cualquier acto que viole los derechos del ciudadano de votar, ser votado y de asociación, así como la posibilidad de integrar autoridades electorales en las entidades federativas.

De la normatividad antes referida, es posible establecer que la legitimación para promover juicios de esa naturaleza, corresponde a acciones que se ejercen en defensa de los derechos individuales de los ciudadanos que involucren una afectación personal, cierta, directa e inmediata en sus derechos político-electorales de votar y de ser votado.

Ahora bien, el ejercicio jurisdiccional que ha desplegado a esta Sala Superior no ha reducido de manera taxativa, el alcance del juicio para la protección de los derechos político electorales a los supuestos fijados en ley para su procedencia, toda vez que a

través de un ejercicio sistemático y funcional de interpretación, ha sido posible establecer que los derechos político-electorales comprenden la tutela de un marco más amplio de protección, como pueden ser derechos concomitantes o correlativos a esos derechos fundamentales, a saber: el derecho de asociación en materia política, o bien, el derecho a la información en materia electoral, entre otros.

Ilustra sobre lo anterior la jurisprudencia J.02/2000, publicada en las páginas 166 y 167 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."**

Así como la diversa jurisprudencia S3ELJ 36/2002, consultable a fojas 164 y 165, de la Compilación Oficial precisada, que lleva por título: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."**

De acuerdo a lo explicado con anterioridad, es dable considerar que el planteamiento de los accionantes, en el sentido de que se violó en su perjuicio un derecho político-electoral no puede ser el único aspecto determinante para el establecimiento de la vía en la que debe darse curso a su inconformidad, puesto que resulta indispensable atender a la naturaleza intrínseca de los actos combatidos así como al contexto jurídico y material en que

estos se emiten para constatar si efectivamente implica una vulneración a ese ámbito de derechos.

En la especie, esta Sala Superior observa que los actos combatidos por los accionantes no cumplen con las características indispensables para estimar que pudieran ser eventualmente transgresores de los derechos político-electorales de los incoantes, como se explica a continuación:

Los actos respecto de los cuales se inconforman los promoventes son esencialmente los siguientes:

1. La omisión del Tribunal Electoral de Tabasco de resolver la competencia planteada en escrito de veintinueve de octubre de dos mil trece.
2. La omisión de ordenar el desechamiento del escrito de demanda del juicio ciudadano 236/2013-I
3. El acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece, mediante el cual, el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco impuso una multa a Domingo García Vargas, Juana Vargas Castillo, Lucía Elena Martínez Castillo y Marco Antonio Tosca Vázquez, el primero de ellos en su calidad de Presidente Municipal y las subsecuentes en su carácter de titulares de las Direcciones de Finanzas, Programación y Administración del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco.
4. El acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece dentro del expediente TET-JDC-236/2013-I, en que se determina de manera errónea y en perjuicio de los promoventes se dé vista al Procurador General de Justicia en el Estado.

De la transcripción anterior, puede advertirse que los actos reclamados versan sobre cuestiones relativas a la instrumentación que dio el Tribunal Electoral de Tabasco al

tramitar el juicio ciudadano TET/JDC-236/2013-I y de manera destacada, a la multa que les fue impuesta el trece de noviembre anterior; aspectos que de ningún modo guardan vinculación con el ejercicio de derechos político-electorales.

En tal sentido, no es dable que esta Sala Superior aborde la formulación planteada por los accionantes, a través de un juicio ciudadano, toda vez que los peticionarios omiten exponer algún argumento de inconformidad que revele alguna eventual afectación a la esfera de derechos político-electorales, lo que sería indispensable para actualizar la procedencia de esa vía impugnativa.

TERCERO. Reencauzamiento a Asunto General. Con independencia de lo explicado anteriormente, a juicio de esta Sala Superior, no es dable *desechar de plano* la demanda presentada por los promoventes, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada, atento a los razonamientos y consideraciones que se plasman a continuación:

Ha quedado precisado que los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación en materia electoral, así como los sujetos legitimados para promover el juicio o recurso correspondiente, están delimitados por la ley adjetiva electoral federal.

En ninguno de los citados medios de impugnación se prevé de manera concreta qué vía puede ejercerse para controvertir un acuerdo o determinación instrumental que

impone una multa a funcionarios que encarnan órganos de jurisdicción electoral, con motivo del ejercicio de sus funciones en la tramitación de juicios, recursos o medios de defensa vinculados con la materia.

Empero, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la formación de expedientes que se tramitan como *Asuntos Generales*, han dado curso a planteamientos que sin agotar los supuestos expresamente previstos en ley para la tramitación de medios de impugnación en la materia, merecen ser analizados en la vía jurisdiccional electoral a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.

La orientación jurisdiccional que se ha seguido en ese sentido, ha partido de la premisa de que la inexistencia en la ley adjetiva electoral federal de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia no puede traducirse en que quienes ven trastocada su esfera individual de derechos, carezcan de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Así, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, esta Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 1/2012, aprobada por la Sala Superior -en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil doce- que ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual pueda darse curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente denominado "Asunto

General” que permite materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, entendidos bajo ese término, quienes vean afectada su esfera individual de derechos con motivo de la actuación de autoridades electorales.

La jurisprudencia invocada es del rubro y texto siguiente:

ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a su vez, la jurisprudencia 01/97, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 372 a 373, con el rubro siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

El reencauzamiento del presente medio impugnativo a un *Asunto General* se vuelve imprescindible en el caso particular, al advertirse las particularidades siguientes:

- i. El acto combatido de manera destacada es el proveído de trece de noviembre de dos mil trece en el cual, **el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco** impuso a los actores, **individualmente**, multa por el importe de \$ 61,380.00.00 (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos), al haber hecho efectivo el apercibimiento decretado en auto de cuatro de noviembre anterior.
- ii. La multa fue impuesta en el expediente **TET-JDC-236/2013**, formado con motivo de un **juicio ciudadano local** en el que se impugnó la omisión y negativa por parte de Domingo García Vargas, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco y otros funcionarios de la entidad de gobierno municipal para convocar a la sesión de cabildo, así como proporcionar información respecto de las remuneraciones percibidas por los accionantes en razón del cargo que ostentan en la entidad administrativa municipal.

De ese modo, el contexto formal y material en que se dio la imposición de la multa que ahora se controvierte como acto destacado, corresponde inequívocamente al ámbito de un medio de impugnación en materia electoral y por ende, no se observa la existencia de otro cauce o vía normativa para ser combatido, lo que reafirma la necesidad de formar de un expediente *Asunto General*, para analizar la cuestión jurídica

que se hace valer, a efecto de privilegiar una tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción.

La posición jurisdiccional asumida por el Tribunal Electoral al implementar esta modalidad de acceso a la jurisdicción es congruente con la visión de tutela judicial efectiva y plena orientada tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por tanto se inscribe de manera idónea en el modelo actual de protección a derechos humanos trazado en el artículo 1° de la norma fundamental en tanto que se busca privilegiar al máximo, el ejercicio del principio *pro persona* a que se refiere este último precepto.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe ordenar la remisión de los presentes autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, los devuelva al magistrado instructor el asunto como “Asunto General” para los efectos legales procedentes.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Domingo García Vargas, Juana Vargas Castillo, Lucía Elena Martínez Castillo, Clara Gómez Martínez y Marco Antonio Tosca Vázquez.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por los demandantes a Asunto General del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE; **por correo certificado** al Presidente Municipal y a los servidores públicos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento

en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA